

Honorable Congreso del  
Estado Libre y Soberano de  
Michoacán de Ocampo

Septuagésima Sexta Legislatura

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA LETRA R) DEL ARTÍCULO 87, EL PRIMER PÁRRAFO Y LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 158 Y LA FRACCIÓN TERCERA DEL INCISO D) DEL NUMERAL IV DEL ARTÍCULO 189; Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VI BIS, VI TER, VI QUÁTER, VI QUINQUES, VI SEXIS, VII SEPTIES, VIII OCTIES, IX NONIES, X DECIES Y VI UNDECIES AL ARTÍCULO 3º, UN INCISO Q) BIS AL ARTÍCULO 87, Y TRECE PÁRRAFOS AL INCISO D) DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 189, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO HUGO ERNESTO RANGEL VARGAS, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, Y LOS CC. MAURO RAÚL MARTÍNEZ ROJAS DEL COLECTIVO “MICHOACÁN ES DIVERSIDAD”, JOSÉ DANIEL MARÍN MERCADO DEL COLECTIVO “RESPONDE, INCLÚYETE COMO DIVERSIDAD Y VIVE TU DERECHO A.C.”, VICTORIA ALEJANDRA CRUZ OLVERA Y RODRIGO MÉNDEZ HERNÁNDEZ DEL COLECTIVO “PRIDE MICHOACÁN”.

Dip. Baltazar Gaona García,  
Presidente de la Mesa Directiva  
del Honorable Congreso del Estado  
de Michoacán de Ocampo.  
Presente:

Hugo Ernesto Rangel Vargas, Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán; así como, integrante del grupo parlamentario del Partido del Trabajo (PT), Mauro Raúl Martínez Rojas del Colectivo “Michoacán es Diversidad”, José Daniel Marín Mercado del Colectivo “Responde, Inclúyete como Diversidad y Vive tu Derecho A.C.”, Victoria Alejandra Cruz Olvera y Rodrigo Méndez Hernández del Colectivo “ PRIDE MICHOACÁN” y de conformidad con lo establecido en los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8, fracción II; 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; someto a consideración de este Honorable Congreso la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se reforma la letra r) del artículo 87, el primer párrafo y la fracción IV del artículo 158 y la fracción tercera del inciso d) del numeral IV del artículo 189 y se adicionan las fracciones VI bis, VI ter, VI quáter, VI quinqués, VI sexis, VII septies, VIII octies, IX nonies, X decies y VI undecies al artículo 3!, un inciso q) BIS al artículo 87 y trece párrafos al inciso d) de la fracción IV del artículo 189 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo**, con base en la siguiente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta iniciativa es un esfuerzo conjunto con los diferentes colectivos y sociedad en general, que participaron con propuestas y en mesas de trabajo, quienes manifestaron su preocupación por la usurpación de candidaturas en el pasado proceso electoral, y que tiene como objetivo establecer reglas claras tanto para los partidos políticos, como para el Instituto Electoral de Michoacán, con el objeto de garantizar los espacios para los grupos prioritarios de acuerdo a su representatividad e identidad.

El pasado proceso electoral nos ha dejado una gran lección en una sociedad que evoluciona y en la que debemos respetar los derechos humanos de todas y todos y por tanto tenemos que garantizar desde la Ley que cada uno de estos derechos estén garantizados, no podemos hablar de una sociedad justa, equitativa y sin discriminación sin la participación en las mismas condiciones de la diversidad de grupos prioritarios, con esta reforma queremos evitar que se cometan los mismos errores y que se garantice la participación de manera efectiva de cada grupo prioritario, para ello citaremos algunos antecedentes del proceso electoral próximo pasado.

Para entender la dimensión de la reforma que ahora estamos planteando, queremos precisar y coincidir con el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán con la reflexión hecha a raíz de la usurpación de candidaturas que “la autoadscripción simple no es suficiente para acreditar la pertenencia al grupo de diversidad sexual, pues es necesario demostrar un vínculo con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de dicha comunidad. Tal acreditación debe realizarse con medios objetivos, idóneos, verídicos que generen certeza respecto a su identidad de género no solo a nivel subjetivo, sino públicamente, lo cual es una proyección de dicha identidad y la vinculación con la comunidad de la diversidad sexual.

Por lo que los partidos políticos y el Consejo General estaban obligados a verificar que las candidaturas cumplan con la autoadscripción calificada y la existencia del vínculo de la persona candidata con la comunidad LGBTIAQ+ personas de la diversidad sexual personas indígenas y personas jóvenes, buscando con ello garantizar los espacios en las candidaturas a Diputados Locales, Presidentes Municipales Síndicos y Regidores cuidando la pluralidad de y sentir de todas y todos.

Con el objeto de dar sustento Constitucional a la presente Iniciativa, empezaremos diciendo que: El derecho a la igualdad y no discriminación está garantizado en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, que establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el propio ordenamiento, y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones previstas.

Por otra parte también, dispone que: queda prohibida toda discriminación motivada por una serie de categorías sospechosas, como son el origen étnico, el género, las discapacidades, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y esté dirigida a menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

En este mismo sentido, el artículo 4° de nuestra Carta Magna protege y garantiza el derecho de igualdad, el cual debe entenderse para todas las personas, sin importar el género al que se autoadscriban, es decir, se prohíbe toda discriminación motivada por preferencias sexuales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se vio obligada a elaborar un Protocolo para Juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales [1], el cual establece que cuando el operador jurídico conozca de un asunto en el que se aduzca la vulneración de un derecho político o político-electoral en agravio de las personas de la diversidad sexual, la controversia debe ser analizada de manera integral y flexible respecto a los medios de prueba; esto es, se debe juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género y características sexuales.

Por su parte, también la Sala Superior en diversos precedentes ha establecido que las personas de la diversidad sexual tienen derecho a gozar y ejercer, sin distinción alguna, todos los derechos y garantías reconocidas constitucionalmente y en los tratados internacionales, resultando evidente que en el ámbito público deben contar con bases necesarias que les permitan vencer los obstáculos históricos, políticos y sociales que han enfrentado.

Para ilustrar la vulneración de estos derechos en diversos municipios del Estado de Michoacán en los que hombres heterosexuales y cisgéneros fueron registrados como tal y después en fecha diversa fueron registrados bajo la acción afirmativa de diversidad sexual usurpando la identidad LGBTIAQ+, pues no pertenecen a dicha colectividad, ni tienen vínculo con la misma, y como consecuencia de ello, se registraron y computaron a su vez, como acción afirmativa por el Instituto Electoral de Michoacán en el género femenino vulnerando el principio de paridad.

El veintiuno de abril, el Consejo General aprobó el acuerdo IEM-CG-154/2024[2] que contiene el dictamen del cumplimiento de los partidos políticos en las acciones afirmativas a favor de personas de grupos vulnerables, ahora bien; derivado de lo anterior se promovieron juicios de inconformidad de acuerdo a las reglas y tiempos electorales quedando registrado por ejemplo el juicio con el número de expediente ST-JDC-201/2024, promovido por uno de los partidos políticos que participaron en la jornada comicial y en esencia su inconformidad contra el registro efectuado por su partido político, de 25 personas del sexo masculino como “candidatas”, toda vez que, al ser integrantes de la comunidad LGBTIAQ+, aduce que no forman parte de la misma, motivo por el que impugnó por la vía per saltum, ante la Sala Toluca [3]

Al entrar al estudio el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, destaca en la metodología la aplicación de la perspectiva a favor de personas integrantes de la diversidad sexual [4], el Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales [5], así como los tratados e instrumentos internacionales[6] aplicables.

De la resolución destaca el Tribunal Electoral:

*El juzgar con dicha perspectiva implica la sensibilidad para que, aunado al reforzamiento de resolver desde este aspecto, se efectúe la flexibilización que en mayor medida pueda desprenderse del acervo probatorio existente en autos para acreditar las cuestiones fácticas, y sin que ello menoscabe el equilibrio procesal. Igualmente se destaca, la aplicación de la suplencia de la queja, tal como procede en casos que involucren derechos de las personas de la*

comunidad LGBTIAQ+, al ser un sector de la población que podría estar en una situación particular de vulnerabilidad.

Asimismo, al estar involucrados los derechos fundamentales de la comunidad LGBTIAQ+, de acceso a sus prerrogativas de naturaleza político-electoral en igualdad de condiciones, y sin discriminación, obliga a las autoridades jurisdiccionales a efectuar un estudio minucioso y reforzado, mediante un escrutinio estricto[7] de la constitucionalidad y la convencionalidad[8] del acto de autoridad controvertido, ante la presunta comisión de conductas que pudieran implicar un fraude a las disposiciones constitucionales, convencionales y legales -que prevén diversos mecanismos de protección del referido grupo de atención prioritaria- y que puedan resultar en la afectación del goce y ejercicio efectivo de la representación popular de las personas de dicha comunidad.

Uno de los mecanismos para disminuir la brecha en el acceso a los derechos político-electorales de las personas integrantes de los diversos grupos en situación vulnerable es la implementación de acciones afirmativas, las cuales cuentan con sustento constitucional y legal en el principio de igualdad material[9], asimismo, han adquirido una dimensión de obligación convencional[10] para el Estado Mexicano de prever e implementar acciones o políticas públicas, reconociendo las necesidades, dificultades y desventajas que enfrentan dichos segmentos de población, debiendo tomar las medidas especiales necesarias para eliminar la discriminación indirecta y estructural que resienten tales personas, pues solo de esa forma puede alcanzarse su "igualdad de hecho" [11].

Para ello, por acciones afirmativas debe entenderse como aquellas medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad en el ejercicio de los derechos de ciertos grupos humanos, que no se consideran discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, además de ponerles fin una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas."

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[12] ha señalado que los principios de igualdad y no discriminación, deben de permear en todos los actos que realicen los institutos políticos, y de manera reforzada en todas aquellas actuaciones decisorias en cuanto a selección de candidaturas [13], lo cual incluye los procesos internos en los que participan las personas pertenecientes a la población LGBTIAQ+.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que, los criterios específicos en virtud de los cuales está prohibido discriminar, según el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no constituyen un listado taxativo o limitativo sino meramente enunciativo[14] por lo que, se deja abierto para otras posibles opciones en condiciones similares. En ese sentido, la misma Corte ha establecido que, dentro de esas categorías no enunciadas, se encuentran las personas de la comunidad de la diversidad sexual [15].

De igual forma, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas han calificado la orientación sexual, así como la identidad y la expresión de género, como una de las categorías de discriminación prohibidas por el artículo 2.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [16].

En el caso mexicano, las personas de la comunidad LGBTIAQ+ son claramente uno de los grupos más discriminados [17] que se enfrentan a mayores obstáculos para ejercer sus derechos, de entre ellos, los políticos-electorales [18].

En ese sentido, es razonable que se establezcan acciones afirmativas para las personas de la comunidad LGBTIAQ+, al ser un grupo que históricamente se ha enfrentado a obstáculos jurídicos y de hecho para ejercer sus derechos en igualdad de condiciones.

En esa tesitura, la Sala Superior ha señalado que las autoridades deben implementar acciones afirmativas y medidas a favor de la comunidad de la diversidad sexual, orientadas a lograr la igualdad sustantiva en el ejercicio de sus derechos, compensar situaciones de desventaja y revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que han enfrentado.

#### 4. Acciones afirmativas a favor de la población LGBTIAQ+ en Michoacán

*En atención al referido marco normativo convencional y constitucional, y ante la ausencia legislativa de establecer acciones afirmativas a favor de la población LGBTIAQ+, entre otros grupos en situación de vulnerabilidad, el IEM se vio en la posición necesaria de emitir los Lineamientos para la configuración de acciones afirmativas.*

*En relación con las candidaturas a los ayuntamientos, en el artículo 13, se estableció que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán postular, al menos dos ayuntamientos por cada bloque de competitividad (alta, media y baja) una fórmula integrada por personas que se autoadscriban a la población LGBTIAQ+, a la candidatura de presidencia o sindicatura, o bien, en alguna de las dos primeras regidurías.*

*Asimismo, en el numeral 14 se establecen los requisitos que deben cumplir para poder ser registrados bajo esta acción afirmativa, los cuales, en específico, radican en la autoadscripción simple de la persona que se pretende registrar [19]. Asimismo, señala que podrán aportar documentos o constancias que permitan acreditar actividades de conocimiento o promoción a favor de la población LGBTIAQ+.*

## **5. Estudio de agravios**

*I) Paridad de género. Respecto de este agravio, se declaró inoperante, en virtud de que del análisis del acuerdo impugnado se advierte que el Consejo General únicamente acordó lo conducente al cumplimiento de las acciones afirmativas a favor de las personas con discapacidad, de la población LGBTIAQ+, indígenas y migrantes, en la postulación para integrar ayuntamientos. Sin embargo, no se pronunció en relación con el principio de paridad, toda vez que el cumplimiento o no de tal cuota fue materia de diversos acuerdos [20], los cuales no fueron impugnados de ahí que, el TEEMich está imposibilitado para pronunciarse al respecto.*

*II) Autoadscripción. El TEEMich calificó como infundado el agravio formulado por la parte actora, toda vez que, de acuerdo con la normativa existente en el Estado de Michoacán, las personas que se registraron bajo la acción afirmativa de diversidad sexual únicamente debían acreditar una autoadscripción simple, en atención al artículo 14 de los Lineamientos para la configuración de acciones afirmativas.*

*Por lo tanto, este órgano jurisdiccional coincidió en que la determinación adoptada por el Consejo General, constituye una medida objetiva y razonable que tiene por objeto eliminar barreras de acceso a la postulación de cargos de elección popular, particularmente, a cargos al interior de los ayuntamientos, respecto de un grupo históricamente vulnerado y marginado. Por lo que, bajo un principio de buena fe y presunción de veracidad de la afirmación, la autoridad electoral debe llevar a cabo el registro conforme a la autoadscripción simple. Lo anterior es acorde con las obligaciones del Estado Mexicano en cuanto a adoptar las medidas necesarias para impulsar la participación política-electoral de las personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria. En ese tenor, se debe garantizar que los lugares sean ocupados por personas que de forma auténtica pertenezcan a dicho segmento poblacional, pues de llegar a ser electas, éstas representarán no sólo a sus comunidades sino, especialmente, a la comunidad LGBTIAQ+ [21].*

*III) Usurpación de identidad. En relación con este agravio, se declaró fundado, en ejercicio de una interpretación sistemática y funcional, en un escrutinio estricto de la constitucionalidad y convencionalidad del acto de autoridad controvertido y supliendo la deficiencia de la queja, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral puesto que, si bien los partidos políticos tienen el derecho de realizar las postulaciones de sus candidaturas conforme a sus procesos internos y a sus estrategias electorales, lo cierto es que también están obligados, al igual que las autoridades electorales, a garantizar y a hacer efectivos los derechos de las personas que forman parte de la diversidad sexual, por lo que, todas las autoridades electorales, con base en el principio de buena fe, se encuentran vinculadas a respetar la autoadscripción de género de las personas.*

*En ese tenor, el TEEMich respeta la identidad sexo-genérica de las personas, ya que es una de las manifestaciones fundamentales de la libertad de conciencia, del derecho a la vida privada y al libre desarrollo de la personalidad.*

*Asimismo, el Consejo General previó un mecanismo de garantía para verificar la acción afirmativa, como es la presentación de la carta bajo protesta de decir verdad, la cual tiene que ver con un aspecto personalísimo de las personas en lo individual y, por ende, cuentan con plena libertad de autoasignarse e identificarse con la versión de sí*

*mismas que se ajuste a sus expectativas y experiencias propias, la cual no podría ser invisibilizada por las autoridades o particulares, a menos que implique la afectación de los derechos de terceras personas.*

*Sin embargo, como ya ha sido señalado por la Sala Superior, frente a la existencia de elementos claros, unívocos e irrefutables, de que alguna manifestación de autoadscripción de género se emitió con la finalidad de obtener un beneficio indebido, en perjuicio de los bienes y valores protegidos en el orden constitucional y convencional, en este caso, los relativos a la participación y representación política de las personas de la comunidad LGBTIAQ+, las autoridades electorales están obligadas a analizar cada situación en concreto, a partir de los elementos con los que cuente, sin imponer cargas a los sujetos interesados y, mucho menos, generar actos de molestia que impliquen la discriminación de la persona que aspira a ser registrada a una candidatura. [22]*

*Lo anterior, tomando en consideración que el efecto que se genera con el registro de candidaturas a un cargo de elección popular no se limita a garantizar la libertad para autodefinirse o considerarse de un género específico, sino que trasciende al interés público, precisamente porque la finalidad del registro es la de concretar la representatividad ciudadana en los órganos de gobierno. Su postulación incide o afecta en el número de las candidaturas de la acción afirmativa a la que se adscribe cada persona, ya que de incluirse personas que no representen al grupo en situación de vulnerabilidad, en esa medida se disminuye su participación y representación.*

*Por tanto, el TEEMich al analizar cada una de las candidaturas controvertidas a partir de los elementos que obran en el presente expediente, sin imponer cargas a los sujetos interesados y mucho menos generar actos desproporcionados de molestia que pudieran implicar discriminación hacia la persona que aspira a ser registrada a una candidatura, y cuyas pruebas fueron valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia. Además, de que su autenticidad y veracidad no fue controvertida por las partes.*

*Es importante precisar que, en el presente caso, se realizó un escrutinio estricto sobre las actas presentadas ante la autoridad administrativa, más no sobre la persona que aspira a la candidatura. En efecto, lo que se cuestiona no es su identidad de género, sino los documentos que dan cuenta de una situación que debe estar acreditada de forma idónea. Por ende, el escrutinio realizado a las pruebas, no se estima excesivo pues se limita a la corroboración de información aportada por la persona interesada; todo ello para garantizar la efectiva representación de la comunidad LGBTIAQ+, es decir en función del interés público.*

*De igual forma se destaca que este Tribunal Electoral no prejuzgó que, por el hecho de que la credencial para votar de una persona indique que es hombre, no pueda pertenecer a la comunidad de la diversidad sexual, pues es un hecho notorio que en ocasiones la identidad de una persona no coincide con la que obra en sus documentos, el término “sexo” se refiere a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer. Mientras que la identidad de género es la vivencia interna e individual del género, pues se está consciente de que, el género puede corresponder o no con el sexo de la persona.*

*Por otra parte, con los argumentos formulados por la parte actora consistentes en que algunas de las personas candidatas son conocidas como hombres de familia, casados y con hijas o hijos, no se tomarán en consideración, pues se caería en estereotipos discriminatorios que estiman que las personas de la diversidad sexual únicamente pueden contraer matrimonio con personas de su mismo sexo y, además, que no pueden tener descendencia.*

*La Sala Superior ha expuesto que no todas las personas manifiestan su identidad sexo-genérica de la misma manera, por lo que no puede pretenderse que su manifestación responda a catálogos o criterios específicos que las autoridades puedan tomar como parámetros objetivos e irrefutables de la identidad. Por lo anterior, el Estado debe respetar y garantizar la individualidad de cada persona, lo que se traduce en la facultad legítima de cada persona de establecer la exteriorización de su modo de ser, de acuerdo con sus más íntimas convicciones. En ese sentido, cada persona desarrolla su propia personalidad con base en la visión particular que respecto de sí misma tenga y de su proyección ante la sociedad [23].*

*Hallazgo 1. Candidaturas que en el formato “Solicitud de registro” indicaron que no aplican por alguna acción afirmativa.*

*Del análisis de las nueve candidaturas a presidencias municipales y dieciséis a regidurías cuestionadas, con base en la tesis orientadora de rubro: FIRMAS NOTORIAMENTE DIFERENTES. SUPUESTO EN EL QUE EL JUEZ PUEDE DETERMINAR SU FALSEDAD SIN EL AUXILIO DE UN PERITO [24], se advirtió que, dos personas candidatas a presidencias municipales[25] y siete a regidurías,[26] la característica común fue que en el formato de "Solicitud de registro" en el apartado correspondiente a las acciones afirmativas se marcó únicamente la casilla: "No aplica"; y sólo en un caso, la de "indígena". Asimismo, en la sección de datos personales, en el rubro de género se seleccionó la opción "M" que corresponde a masculino. Finalmente se observó que la firma que obra en el escrito de autoadscripción difiere de las estampadas en los restantes documentos.*

*Dichos documentales se consideran que contienen una manifestación libre y espontánea que permite presumir que la intención del partido político no era la de registrar dichas candidaturas en una acción afirmativa, con excepción del único caso que se postuló bajo la acción indígena. [27]*

*Sin embargo, también obran en los expedientes nueve escritos de autoadscripción a la población LGBTIAQ+ en el que las personas candidatas señalan que se identifican con el género femenino o mujer, por lo cual, al tener constancias contradictorias, este Tribunal Electoral analizó las restantes pruebas documentales que obran en el expediente de registro de cada una de las candidaturas, arribando a la conclusión de que, para el registro de las candidaturas cuestionadas, el partido político demandado incumplió con lo previsto en el artículo 14, penúltimo párrafo de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, consistente en que, en la solicitud del registro de la candidatura, el partido político deberá notificar que la postulación se realiza dentro de la acción afirmativa de personas de la población LGBTIAQ+. [28]*

*Aunado a ello, en nueve casos, en la solicitud de registro el representante del partido político demandado indicó que el género de sus candidatos era masculino, por lo que se evidencia una contradicción con el señalamiento realizado en el escrito de autoadscripción a la población LGBTIAQ+. Asimismo, en siete ocasiones se observaron ciertas diferencias de la firma que obra en el escrito de autoadscripción a la población LGBTIAQ+, con las restantes de los diversos documentos [29].*

*Por consiguiente, valoradas en su conjunto, no existe certeza de que el escrito de autoadscripción a la comunidad LGBTIAQ+, contenga una manifestación clara, unívoca e irrefutable de la persona candidata, además del incumplimiento del partido político de señalar que dichas candidaturas correspondían a la aludida acción afirmativa.*

De lo anteriormente citado, podemos inferir que existen vacíos legales que no garantizan y tampoco dan certeza a la autoadscripción y que esos vacíos legales son aprovechados por los partidos políticos para dar cumplimiento a la esencia de esta figura, encontrándonos con una serie de irregularidades, hombres heterosexuales que se autoadscriben como pertenecientes a la población LGBTIAQ+ sin serlo, por lo que esta Legislatura está obligada a garantizar en el Código Electoral que los espacios destinados para este importante sector de la población, se hagan efectivos, garantizando la participación de todas, todos y todes.

Esta propuesta de reforma al Código Electoral del Estado de Michoacán, se fortalece con la problematización del criterio que resulta de la Jurisprudencia 15/2024 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Toda vez que este expone el cómo la autoadscripción de personas de la diversidad sexual se tomará de buena fe y con la presunción de esa condición. De tal manera que, basta que la persona lo manifieste para que se tome en cuenta como un requisito cumplido y el Órgano Electoral establezca los procedimientos para que esa manifestación quede reflejada en el proceso de acceso a candidaturas por medio de la acción afirmativa.

La vinculación social, es relevante para establecer los lineamientos para la acreditación de la autoadscripción, y si una candidatura postulada a través de una acción afirmativa, constituye una "duda" (con respecto a si la persona pertenece a las poblaciones LGBTIAQ+) que plantea una controversia en torno a supuesta "falsa identificación", no reconocer el vínculo entre las identidades LGBTIAQ+, la autoadscripción simple representa un obstáculo para que puedan ser indagadas en las características simbólicas y antropológicas que solventarían la controversia. La autoadscripción calificada, sí permitiría la indagación en la interacción simbólica para acreditar que la persona es parte de las poblaciones LGBTIAQ+.

Es importante resaltar los beneficios para las poblaciones LGBTIAQ+ de acceder a candidaturas y al ejercicio de un cargo de elección por medio de la autoadscripción calificada, puesto que esto permitiría arribar a la igualdad material. Las acciones afirmativas así podrán cumplir su objeto y fin, y con la garantía de que operen con carácter temporal. Esta propuesta de integrar la autoadscripción calificada, significaría una compensación y remedio ante la preexistente desventaja y desigualdad que viven personas LGBTIAQ+ y un logro para que la participación política sea más equilibrada.

También se fortalecería el principio de representatividad y de composición pluricultural si la acción afirmativa para el ejercicio a un cargo de elección, solicita a quien acceda a esta, la capacidad de asir las demandas de las poblaciones LGBTIAQ+ en el territorio.

Por último, el criterio está formulado con un sesgo de heteronormatividad. Se identifica por la supuesta neutralidad e imparcialidad del mismo, como si fuera de un gran potencial la representación directa de las poblaciones, sin considerar que han vivido discriminación y violencias históricas (por la orientación sexual y la identidad de género) que les han impedido para participar para una candidatura y/o el ejercicio a un cargo.

El criterio naturaliza que la adscripción será un acto de buena fe y voluntad, al que sólo tendrán interés los grupos de atención prioritaria. Los hechos mencionados con anterioridad, demuestran lo contrario, puesto que las usurpaciones a las acciones afirmativa simbolizaron una vulneración y un daño en el derecho a la participación política de poblaciones de la diversidad, a razón de reglas demasiados endebles y laxas que cualquier operación sencilla (declaración falsa de autoadscripción sin cuestionamientos) genera el fraude a las mismas.

El objetivo primordial de esta propuesta de reforma, es colocar a la autoadscripción calificada como requisito primordial para acceder a la acción afirmativa, como un proceso gradual para desnaturalizar el supuesto "potencial" de las mismas, para acercarlas a personas que sí pertenecen a los grupos de atención prioritaria de forma auténtica y efectiva, pero que conocen el territorio y las demandas de las poblaciones con las que históricamente han estado interactuando.

Así mismo en esta Iniciativa se proponen las cuotas partidistas que deben guardar los Partidos políticos para cuidar que las autoadscripciones en los distritos electorales y los municipios en los que se divide la geografía política del Estado, garanticen candidaturas de verdadera representación cuidando en todo la paridad de género y la representación de los grupos prioritarios de manera equilibrada.

Con el objeto de que el Instituto Electoral del Estado de Michoacán, en los artículos transitorios, se le mandata a la aprobación de un "PROCOLO PARA VERIFICAR UNA O MAS CANDIDATURAS EN CASO DE DUDA", lo que permita al árbitro de la contienda, iniciar las diligencias que se requieran cuando se presenten casos de duda.

Amigas y amigos diputados esta Legislatura tiene una gran frase "CADA IDEA CUENTA" y la Iniciativa que hoy presentamos tiene como objetivo garantizar que los espacios destinados para la paridad, para los grupos prioritarios y para la comunidad pertenecientes a la población LGBTIAQ+, desterremos toda práctica de discriminación y garanticemos los derechos políticos de todas, todos y todes, fortalezcamos las Instituciones como el Instituto Electoral de Michoacán y el Tribunal Electoral, dotándoles de un marco jurídico garantista que permita dar certeza y legalidad a cada uno de sus actos y desterremos de Michoacán la discriminación y la usurpación de espacios, es tiempo de unidad, en una sociedad moderna todos cabemos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 fracciones II y V, 44, fracción I, y 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, se somete a consideración de esta Asamblea el siguiente Proyecto de

**Único. Se reforma se reforma la letra r) del artículo 87, el primer párrafo y la fracción IV del artículo 158 y la fracción tercera del inciso d) del numeral IV del artículo 189 y se adicionan las fracciones VI bis, VI ter, VI quáter, VI quinqués, VI sexis, VII septies, VIII octies, IX nonies, X decies y VI undecies al artículo 3, un inciso q) bis al artículo 87 y trece párrafos al inciso d) de la fracción IV del artículo 189 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:**

Título Primero  
*Disposiciones Generales*

Capítulo Primero  
*Naturaleza y Competencia*

**Artículo 3°.** Para los efectos de la norma electoral, se entenderá por:

I. A VI. ...

VI bis. Auto adscripción Calificada: Es la acreditación o elementos de prueba que de manera eficaz e idónea deben realizar las personas candidatas y los Partidos Políticos para demostrar el vínculo, pertenencia e identidad entre la persona que se pretenden postular a una candidatura asignada a representar a poblaciones específicas y o la comunidad a la que se adscribe.

VI ter. Personas Afromexicanas: Aquellas que se reconocen y definen en el apartado C del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI quáter. Discapacidad: Es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación permanente en una persona ya sea hereditaria, congénita, progresiva y/o accidental, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas;

VI quinqués. Diversidad Sexual: Son las distintas formas en que las personas asumen, expresan y viven su sexualidad, deseos y afectos, abarcando orientaciones, identidades y características sexuales. Son todas las posibilidades que tienen las personas de asumir, expresar y vivir la sexualidad, así como de asumir expresiones, preferencias, las opiniones, la orientación sexual, la identidad y la expresión de género; las cuales son distintas en cada cultura y persona;

VI sexies. Género: Es el conjunto de atributos asignados socialmente a las personas a partir de su sexo, se define de acuerdo con los parámetros que se establecen en cada sociedad;

VI septies. Grupos Prioritarios: Se entenderá por aquellas personas afromexicanas, personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual, migrantes, personas indígenas y personas jóvenes;

VI octies. Igualdad Sustantiva: Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y derechos fundamentales;

VI nonies Orientación Sexual es la capacidad de cada persona de sentir una atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como la capacidad de tener relaciones íntimas y sexuales.

VI decies Identidad de género: es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual puede o no corresponder con el sexo asignado al nacer. Incluye la vivencia personal del cuerpo y la autopercepción, independiente de la orientación sexual.

VI undecies Personas No binarie: Persona cuya identidad de género no encaja con la estructura tradicional de género binario, es decir, que no se perciben totalmente masculinas o femeninas y que pueden identificarse con un tercer género o ninguno.

VII. A XIX....

Capítulo Tercero  
*De los Derechos y Obligaciones  
de los Partidos Políticos*

**Artículo. 87.** Son obligaciones de los partidos políticos:

a) a q). ...

q) bis Garantizar la inclusión a los grupos prioritarios: personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual, migrantes, personas indígenas y personas jóvenes; en sus órganos de dirección;

r) Promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres, hombres y grupos prioritarios: personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual, migrantes, personas indígenas y personas jóvenes;

Capítulo Primero  
***De los Procesos Internos de  
Selección de Candidatos***

**Artículo 158.** Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos internos de selección de candidatos, cada Partido Político determinará, conforme a sus estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatas y candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate, los mecanismos para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputaciones, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías; y la definición de los distritos electorales y municipios en los que se postularán bajo el principio de paridad de género y a los grupos prioritarios: personas afromexicanas, personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual, migrantes, personas indígenas y personas jóvenes.

...

I.A III. ...

IV. La determinación de las condiciones y requisitos para participar como aspirante y como elector en el proceso, debiendo incluir el tipo de documento idóneo que acredite la autoadscripción calificada de los grupos prioritarios expedido por asociación civil o agrupación asentada en el Estado para: afromexicanos, para las personas de la diversidad sexual, y; certificado médico expedido por institución pública de salud para personas con discapacidad.

**Artículo 189. ...**

I...

a) a c). ...

II...

a) a k). ...

III...

IV...

a) a c). ...

d)...

...

...

...

Para Garantizar la participación y representación de personas de los grupos prioritarios los Partidos Políticos en lo individual, en candidatura común o en coalición en todas sus modalidades, deberán registrar para las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa por lo menos una fórmula (persona propietaria y suplente) perteneciente a cada uno de los grupos prioritarios, Así como una fórmula (propietaria y suplente) por el principio de Representación Proporcional que deberán participar en los primeros 6 lugares de la lista.

...

El Instituto, en cumplimiento a los principios de igualdad y no discriminación, podrá realizar las acciones necesarias para garantizar la representación efectiva de los grupos prioritarios.

El Instituto con base en el último censo de población, listado nominal y padrón electoral, determinará en los bloques de competitividad los distritos y la distribución entre las planillas de ayuntamientos, para garantizar el principio de autodeterminación.

Los Partidos Políticos en lo individual, en candidatura común o en coalición, deberán garantizar la postulación de candidaturas de cada uno de los grupos prioritarios determinando de la siguiente manera. Personas con Discapacidad: los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes deben postular por lo menos, dos candidaturas para la alcaldía, 2 candidaturas para sindicatura y 2 para regidurías, integradas por personas que se autoadscriban con una discapacidad permanente por cada bloque de competitividad (alta, media y baja), garantizando la inclusión en las candidaturas para la integración de los ayuntamientos.

Personas de la Diversidad sexual: los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes deben postular por lo menos, dos candidaturas para la alcaldía, 2 candidaturas para sindicatura y 2 para regidurías, integradas por personas que se autoadscriban a la población LGBTIAQ+ por cada bloque de competitividad (alta, media y baja), garantizando la inclusión en las candidaturas para la integración de los ayuntamientos.

Cuando se haga la postulación de No binarias estas no podrán ser postuladas en las candidaturas reservadas para mujeres.

Las fórmulas deberán ser equilibradas entre orientaciones sexuales e identidades de Género diversas. Personas de Pueblos Indígenas, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes deben postular, al menos en 16 ayuntamientos, 16 candidaturas para la sindicatura y 16 candidaturas para regiduría integrada por personas que se autoadscriban como indígenas. Preferentemente en los municipios que cuenten con el 40% o más de la Población indígena. Esta acción afirmativa busca garantizar la representación indígena en la conformación de los gobiernos municipales. Siendo en principio los siguientes: Pátzcuaro, Tingüindín, Coeneo, Susupuato, Tangamandapio, Ocampo, Ziracuaretiro, Aquila, Nuevo Parangaricutiro, Tingambato, Tzintzuntzan, Paracho, Erongarícuaro, Chilchota, Nahuatzen y Charapan

Personas Migrantes: los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes deben postular, al menos en 16 ayuntamientos, una fórmula de candidaturas para la presidencia, 16 candidaturas para la sindicatura o 16 candidaturas para regiduría integrada por personas migrantes. Para tal efecto los municipios con alta densidad migratoria son: Álvaro Obregón, Angamacutiro, Coeneo, Copándaro, Cotija, Chavinda, Chucándiro, Churintzio, Epitacio Huerta, Huaniqueo, Morelos, Pajacuarán, Panindícuaro, Santa Ana Maya, Tzitzio, Villamar.

Personas Afrodescendientes: los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes deben postular por lo menos, 1 candidaturas para la alcaldía, 2 candidaturas para sindicatura y 3 fórmulas para regidurías, integradas por personas que se autoadscriban como afrodescendientes en los 6 municipios con población afrodescendiente, Gabriel Zamora, Coahuayana, Lázaro Cárdenas, Tingambato, Tacámbaro y Nahuatzen, garantizando con ello la inclusión en las candidaturas para la integración de los ayuntamientos.

Para todas las candidaturas de grupos prioritarios deberán postularse personas propietaria y suplente, ambas deberán pertenecer a la población que se representa.

Ninguna Candidatura podrá a representar dos o más grupos prioritarios.

...

#### TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán.

**Segundo.** Notifíquese el Presente Decreto al Titular del Ejecutivo del Estado para los efectos legales correspondientes.

**Tercero.** A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, El Instituto Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, contará con treinta días hábiles para aprobar y publicar un “PROTOCOLO ESPECÍFICO, PARA VERIFICAR UNA O MÁS CANDIDATURAS EN CASO DE DUDA”.

DADO EN EL PALACIO DEL Poder Legislativo de Morelia, Michoacán, a 12 días del mes de marzo del año 2026.

Atentamente.

Dip. Hugo Ernesto Rangel Vargas

[1] Consultable en el enlace electrónico: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-09/Protocolo%20OSIEGCS%20digital%2012sep22.pdf>

[2] Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto al dictamen del cumplimiento de las Acciones Afirmativas a favor de personas con discapacidad, de la población LGBTIAQ+, indígenas y migrantes, en la postulación de candidaturas a integrar los ayuntamientos para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, presentadas por los partidos políticos, registrado con la clave IEM-CG-154/2024, disponible en: <https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2024/IEM-CG-154-2024.pdf>

[3] El día veinticinco de abril de 2024.

[4] Con fundamento en los artículos 1º, 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[5] Consultable en el enlace electrónico: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-09/Protocolo%20OSIEGCS%20digital%2012sep22.pdf>

[6] En cuanto a que el principio de igualdad y no discriminación forma parte del *ius cogens*. La Corte Interamericana hace referencia a los siguientes casos: *Yatama vs Nicaragua*, sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C No. 127; *Comunidad Indígena Xákmok vs Paraguay*, sentencia de 24 de agosto de 2010, Serie C No. 214; *Átala Riffo y niñas vs. Chile*, sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C. No. 239; entre otros.

[7] De conformidad con la jurisprudencia J. 37/2008, materia: constitucional; registro digital: 169877, instancia: Primera Sala, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, abril de 2008, página 175, de rubro: **IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).**

[8] De conformidad con los artículos 1o y 133 constitucionales.

[9] Véase la jurisprudencia 43/2014 emitida por la *Sala Superior* de rubro: “**ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL**”

[10] En cuanto a que el principio de igualdad y no discriminación se encuentran en el dominio del *ius cogens*, la Corte Interamericana hace referencia a los siguientes casos *Yatama vs Nicaragua*, sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C No. 127; *Comunidad Indígena Xákmok vs Paraguay*, sentencia de 24 de agosto de 2010, Serie Con. 214; *Átala Riffo y niñas vs. Chile*, sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C. No. 239; entre otros.

[11] Véase la sentencia emitida por la *Sala Superior* en el expediente SUP-REC-117/2021.

[12] En lo subsecuente, la *Sala Superior*.

[13] SUP-REC-214/2018.

[14] Opinión Consultiva 24/17, párrafo 67.

[15] Corte IDH. *Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402, párrafo 90. *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 79. También véanse los casos del mismo Tribunal: *Duque Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 91; y, *Atala Riffo y niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 79.

[16] Opinión Consultiva OC-24/17, párrafo 74.

[17] Por ejemplo, en 2019, el Consejo Nacional Para Prevenir la Discriminación, en conjunto con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos realizó la Encuesta sobre Discriminación por Motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género en la que se detectó que en la sociedad mexicana existe un ambiente de gran discriminación, hostilidad, acoso y violencia en contra de las personas con una orientación sexual y/o identidad de género no normativas: 86.4 % de las personas participantes considera que en México se respetan poco o nada los derechos de las personas de la comunidad LGBTIQ+ y de género. Se percibe una hostilidad generalizada, presente en todos los espacios de socialización.

[18] Acuerdo INE/CG81/2021, de las que se desprende que en el proceso electoral federal y los locales de 2017-2018 solo se registraron 6 candidaturas de personas de la comunidad LGBTIQ+ y de género para los 4,267 cargos que se contendieron en todo el proceso, pp. 85-87.

[19] Consistente en el llenado de un formato emitido por el *IEM*, en el que se asiente: a) la manifestación bajo protesta de decir verdad de la autoadscripción a la población *LGBTIAQ+* y del grupo al que se autoadscriba; y, b) el género con el cual se identifique (femenino, masculino o no binario).

[20] IEM-CG-153/2024 e IEM-CG-188/2024.

[21] Al respecto, la Corte Constitucional de Colombia, al emitir la Sentencia C-169/01, determinó que debe garantizarse que quienes participen en las elecciones representen adecuadamente los intereses de las minorías objeto del beneficio, lo que se logra con el establecimiento de requisitos mínimos que deben de llenar todos los aspirantes que se postulen a título individual o como miembros de un partido o movimiento político. Visto en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-169-01.htm> consulta del ocho de diciembre de dos mil diecisiete.

[22] Véase la sentencia SUP-JDC-304/2018 y acumulados.

[23] Véase la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo directo 6/2008.

[24] Tesis: I.12o.C.12 K (10a.), Registro digital: 2017619, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Común. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, agosto de 2018, Tomo III, página 2848, de rubro: **FIRMAS NOTORIAMENTE DIFERENTES. SUPUESTO EN EL QUE EL JUEZ PUEDE DETERMINAR SU FALSEDAD SIN EL AUXILIO DE UN PERITO.**

[25] De los municipios de Tzintzuntzan y Zamora.

[26] De los municipios de Juárez (2); Numarán (2), Tzintzuntzan (2); y Zamora (1).

[27] Ello, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo que prevé que, no son objeto de prueba los hechos reconocidos por las partes.

[28] Obligación reiterada en el artículo 20, fracción II, inciso a), numeral 3, de los *Lineamientos para el Registro de Candidaturas*.

[29] Es importante precisar que el TEEMich no efectuó un estudio sobre la autenticidad o falsedad de las firmas que obran en el escrito de autoadscripción ya que únicamente se está analizando la veracidad de la autoadscripción formulada por las personas candidatas, advirtiéndose inconsistencias que ponen en duda dicha autoadscripción.